

382R0048

12. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 7/5

**REGLAMENTO (CEE) N° 48/82 DE LA COMISIÓN**

de 11 de enero de 1982

**sobre segunda modificación del Reglamento (CEE) n° 1932/81 relativo a la concesión de una ayuda a la mantequilla y a la mantequilla concentrada destinadas a la fabricación de productos de pastelería, helados y otros productos alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, sobre organización común de mercado en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el apartado 3 del artículo 12,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1932/81 de la Comisión<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2814/81<sup>(3)</sup>, debe constituirse una fianza de transformación para la mantequilla concentrada dentro de un plazo de treinta días siguientes a la fecha de cierre para la presentación de ofertas de la adjudicación particular de que se trate y antes de proceder a la fabricación de dicha mantequilla concentrada; que, según el artículo 11 de dicho Reglamento, la ayuda para la mantequilla concentrada sólo se abona dentro de un plazo de sesenta días después de haber sido aportada la prueba de que la cantidad total de mantequilla concentrada sujeta a la oferta ha sido fabricada; que, en el caso de que la mantequilla concentrada no fuera fabricada, no habría ni pago de la ayuda ni liberación de la fianza de transformación; que, con el fin de evitar la suma de estas consecuencias, conviene adaptar las disposiciones relativas a la constitución de la fianza de transformación; que, además, hay que precisar que la ayuda puede pagarse a prorrata de las cantidades de mantequilla o de mantequilla concentrada para las que se hayan aportado las pruebas requeridas; que esta disposición debe aplicarse, a petición de los interesados, a las cantidades establecidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento;

Considerando que, al mismo tiempo, hay que corregir un error material en el texto francés del Reglamento (CEE) n° 1932/81;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen dentro del plazo establecido por su Presidente,

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO n° L 191 de 14. 7. 1981, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO n° L 276 de 30. 9. 1981, p. 21.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1932/81 se modificará como sigue:

1. El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 10*

1. A partir del comienzo

a) de la fabricación de conformidad con el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 2, por lo que se refiere a la mantequilla concentrada;

b) de la transformación contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 2 por lo que se refiere a la mantequilla,

y hasta el final de su transformación en productos enumerados en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 262/79, los productos de que se trate serán sometidos a un control administrativo que presente garantías equivalentes.

2. Serán de aplicación para el control contemplado en el apartado 1 las disposiciones del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1687/76. Además, se aplicarán, por lo que se refiere a la mantequilla concentrada, las disposiciones previstas en el apartado 3 del artículo 2, en los apartados 2 y 3 del artículo 6 y en los artículos 7, 8, 10, 11 y 14 del mismo Reglamento, así como las disposiciones del apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) n° 262/79. Las menciones particulares que deberán consignarse en las casillas 104 y 106 del ejemplar de control serán las que figuran en el Anexo II.

3. El Estado miembro en cuyo territorio se efectúen las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 garantizará los controles previstos en el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 262/79 y se asegurará de que el contenido en materia grasa de la mantequilla no sea inferior a las indicaciones que figuren en la oferta, en particular, solicitando eventualmente al adjudicatario que aporte la prueba.»

2. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 11*

1. La ayuda contemplado en el artículo 1 no se abonará al adjudicatario ni a su mandatario que actúe en su nombre hasta que se haya aportado la prueba.

a) para la mantequilla:

— de que ha respondido a las condiciones contempladas en la letra a) del apartado 2 del artículo 1

y

— de que ha sido transformada en productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2;

b) para la mantequilla concentrada:

— de que ha sido fabricada de conformidad con el primer guión de la letra b) del apartado 1 del artículo 2

y

— de que la fianza de transformación contemplada en el apartado 2 del artículo 7 ha sido constituida según las modalidades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 6 para la fianza de adjudicación.

Se aplicarán las disposiciones del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1687/76 relativas al establecimiento de la prueba de que las condiciones sobre el control han sido respetadas.

La prueba contemplada en los párrafos precedentes se aportará dentro de un plazo de dieciocho meses calculado a partir del día de cierre de la presentación de ofertas relativas a la adjudicación de que se trate.

2. La ayuda se pagará dentro de un plazo de sesenta días después de que, según los casos, se hayan aportado las pruebas contempladas en la letra a) o b) del primer párrafo del apartado 1, ante el servicio o el organismo contemplado en el apartado 3 y a prorrata de las cantidades para las que se hayan aportado dichas pruebas.

No obstante, sólo podrá presentarse una petición de pago de la ayuda una vez al mes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1982.

En caso de fuerza mayor o cuando se haya emprendido una encuesta administrativa referente al derecho a la ayuda, el pago sólo se producirá después del reconocimiento del derecho a la ayuda.

3. Las pruebas contempladas en el apartado 1, la petición de ayuda y los documentos contemplados en el apartado 1 del artículo 2 y en el apartado 3 del artículo 5 se dirigirán por vía administrativa al servicio o al organismo tal como se definen en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 729/70, encargado del pago de la ayuda.»

3. En la letra c) del apartado 1 del artículo 12, los términos «en los plazos señalados» se sustituirán por los términos «en el plazo previsto en el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 11».

4. En la versión francesa del apartado 3 del artículo 12, los términos «du règlement (CEE) n° 262/79» se sustituirán por los términos «du règlement (CEE) n° 262/79 sont d'application».

#### Artículo 2

A petición de los interesados, el texto modificado del primer párrafo del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1932/81 en lo referente al pago de la ayuda a prorrata de las cantidades para las que se hayan aportado las pruebas requeridas, se aplicará a la mantequilla y a la mantequilla concentrada elaboradas en virtud del Reglamento (CEE) n° 1932/81 antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

En tal caso, la fianza de transformación será liberada inmediatamente a prorrata de las cantidades para las que no se haya pagado la ayuda, deducción hecha de un importe igual a la fianza de adjudicación que, a dicho título, quedará asumida para la cantidad de que se trate.

#### Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión